

Funza - Cundinamarca, 13 de diciembre de 2023.

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DOCTORA
ALEJANDRA TORRES DUQUE
SUPERVISORA DE ORDEN DE COMPRA
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 118199, INVOCANDO EL PRINCIPIO DE “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”, CASO FORTUITO Art 64 C.C. Y CLÁUSULA 26 DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CEE280-AMP-2021

ORDEN DE COMPRA: No. 118199

PROVEEDOR: KEY MARKET S.A.S

JUAN DE JESUS MOSQUERA BURGOS, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de KEY MARKET S.A.S, identificada con NIT. 830073623-2 de manera atenta y respetuosa me permito solicitar ampliación del plazo para el cumplimiento total de la orden de compra No. 118199, toda vez que en la ejecución del contrato ha ocurrido una situación de caso fortuito en donde como proveedores no estamos obligados a lo imposible según el principio general del derecho “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”.

Me permito motivar las causas del caso fortuito en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Que, una vez adjudicada y legalizada la orden de compra, KEY MARKET S.A.S procedió a realizar todas las actividades establecidas por el fabricante Hewlett Packard para la entrega de la orden de compra referenciada,

como resultado de esta gestión se emitió el pedido interno No, S07034 del 26 de oct de 2023, y la orden de compra No, P05877 del 30 de octubre de 2023, formalizando la compra de los equipos a través del canal autorizado por el fabricante Hewlett Packard en Colombia, que para el caso es NEXSYS de Colombia,

Producto del consecutivo proceso de simulación No 19606 lanzado a través del Acuerdo Marco para la compra de ETPS III, la entidad adjudico a KEY MARKET SAS, la orden de compra No 118119 para la adquisición de computadores portátiles por un valor de 443.903.289,16 y cuyo plazo de ejecución termina el día 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dadas las características técnicas de los equipos solicitados, estos fueron configurados para la entidad, por consiguiente, no se encuentran disponibles en el país y deben ser fabricados sobre pedido (adjunto documento de configuración especial).

TERCERO: Que, KEY MARKET SAS actúa como canal autorizado para distribuir los productos de la marca HP, y se ciñe a las políticas de distribución establecidas por este fabricante (canal de distribución Fabricante – Distribuidor Mayorista – Distribuidor – cliente final). Adjuntamos certificaciones.

CUARTO: Que durante el último trimestre se ha generado una inusual demanda de productos del AMP ETPS III, lo que causa retrasos en la fabricación (mayor demanda de componentes) y logística, circunstancia imprevisible para cualquiera de los actores del mercado.

QUINTO: Que, desde el 1 de octubre de 2023, las entidades han generado alrededor de 416 órdenes de compra por un valor aproximado de \$164.853.933.160 (se adjunta archivo órdenes de compra), hecho que impacto las actividades de producción, ensamble y despacho.

https://colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra?page=8&number_order=&state=&entity=&tool=ETP%20III&date_to=&date_from=

SEXTO: Que de acuerdo a la información suministrada a través del mayorista los equipos los elementos se encuentran en fabricación y los tiempos de entrega

dependen de los volúmenes de pedidos y componentes requeridos. (se adjunta certificación)

OCTAVO: Que el fabricante HP emitió documento donde certifica la entrega para mediados del mes de enero de 2024.

NOVENO: Que consientes de los compromisos contractuales y de nuestra obligación de dar cumplimiento al objeto de la orden de compra, KEY MARKET SAS exploró la posibilidad de cubrir la necesidad con inventario local, o con inventario que llegue a nuestro país con mayor prontitud.

DÉCIMO: Que los canales mayoristas autorizados cuentan con un inventario en la actualidad, pero dicho inventario no cumple con las características exigidas por la entidad, tanto en la marca HP o las otras marcas habilitadas por nuestra compañía en el catálogo del AMP.

UNDECIMO: Que como se evidencia KEY MARKET SAS, adopto las medidas para poder adquirir los equipos y realizo las gestiones de forma oportuna, pero por hechos de un tercero no imputables al querer y voluntad de KEY MARKET SAS, no es posible cumplir con los tiempos pactados.

DUODECIMO: Que como puede observarse, no es posible darle cumplimiento a la entrega de los equipos dentro de los plazos estipulados, lo anterior, fundado en circunstancias de la intervención de un tercero fuera de control del KEY MARKET SAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Invoco como fundamento de derecho el principio general AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR (Nadie está obligado a lo imposible) por la situación de CASO FORTUITO presentada que tiene relación directa con el fabricante de los equipos de cómputo Hewlett Packard, toda vez que, como quedó consignado en los hechos de esta petición, KEY MARKET S.A.S ha realizado con apremio y responsabilidad todas las diligencias que se encuentran en su órbita como proveedor de bienes y servicios, sin embargo, durante el último trimestre se pudo constatar que se ha presentado una mayor demanda de productos de AMP-

ETPS III, situación que causa problemáticas directas por parte del fabricante Hewlett Packard, toda vez que presenta retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones con la suscrita, circunstancia imprevisible para la totalidad de los sujetos pertenecientes al mercado.

Esto con base en los siguientes textos jurisprudenciales:

- **SENTENCIA T-875/10. MAGISTRADO PONENTE; HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:**

Ahora, la efectividad de la respuesta y por ende su sustancia también es un asunto susceptible de cuestionamiento puesto que la negativa del establecimiento demandado no ofrece una solución útil al problema de la accionante; **no obstante, debe recordarse que su abstención, de estar sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que “nadie está obligado a la imposible”.** (subrayado fuera de texto) Como es del caso, la entidad demanda dio respuesta negativa a la solicitud de la petente con base en razones de fuerza mayor, circunstancia que la exime de esa obligación.

- **SENTENCIA T-062 A/11. MAGISTRADO PONENTE; MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:**

Adicionalmente, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando.

- **SENTENCIA C-010/03. MAGISTRADO PONENTE; EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT:**

Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las

personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, **de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible**. En efecto, al margen de que en materia sancionatoria cambiaria no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad sobre la conducta del infractor, **no sería justo ni equitativo que la administración pretendiera aplicar sanciones sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad** a quien haya infringido el estatuto de cambios. De acuerdo con el principio de derecho enunciado, al no estar operando la entidad que efectúa la matrícula (Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines), no puede la administración exigir un imposible al interesado.

- **FALLO 18829 DE 2011, CONSEJO DE ESTADO, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO**

El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada en la situación concreta de la causación del daño, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto.

PETICIÓN:

PRIMERA: Sírvase conceder la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 118199, HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2024.

SEGUNDO: Sírvase conceder el Principio General Del Derecho **AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR** (Nadie está obligado a lo imposible) - Caso Fortuito (Art 64 C.C. y Cláusula No. 26 del Acuerdo Marco De Precios) como eximente de responsabilidad.

TERCERO: Sírvase contestarme por escrito y/o al correo:
juanmosquera@keymarket.com.co

NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones en:

DIRECCIÓN: CALLE 80 KM 7.5 BODEGA 13 LOTE 155 CELTA TRADE PARK
NÚMERO DE TELÉFONO: 3108152324
CORREO ELECTRÓNICO: juanmosquera@keymarket.com.co

Muy respetuosamente,



JUAN DE JESUS MOSQUERA BURGOS
REPRESENTANTE LEGAL KEY MARKET SAS
CC 79.051.038